REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01973
Solicitud núm.: 003-2023-02077
Recurrente: PER1
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-1652

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor PER2 contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00573 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01973
Solicitud núm.: 003-2023-02077
Recurrente: PER1
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2023, suscrito por el Licdo. Joel Virginio Ramos Contreras, actuando como abogados constituidos del señor PER1

2. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2024 suscrito por la Licda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. El señor PER3 laboró como Director de Operaciones en la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), hasta que en fecha 4 de enero de 2023 fue desvinculado por la referida institución.

4. Inconforme con la decisión asumida por la administración, el señor PER2 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00573 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de sobreseimiento conforme a los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 08/03/2023, por el señor PER4 en contra de la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) y su director, por estar conforme a

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01973
Solicitud núm.: 003-2023-02077
Recurrente: PER1
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

la normativa: vigente; **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, y en consecuencia, se ordena al AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) el pago a favor de la recurrente, señor PER5 la suma de: a) RD$180,000.00 pesos dominicanos, el pago correspondiente a las indemnizaciones respecto al artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; b) RDS 13,844 pesos dominicanos, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas al último año; todo esto calculado en base al último salario devengado; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de pago a favor del recurrente, señor PER4 correspondiente a una indemnización por daños y perjuicios conforme a los motivos expuestos; **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor PER4 a la parte recurrida AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) y su director y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01973
Solicitud núm.: 003-2023-02077
Recurrente: PER1
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 20 de septiembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito

del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01973
Solicitud núm.: 003-2023-02077
Recurrente: PER1
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor PER2 contra la sentencia núm0030-1643-2023-SSEN-00573 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.